

Expediente: **6617/24**

Carátula: **BUDEGUER FELIPE ROBERTO C/ RFYJ BUDEGUER S.R.L. Y OTROS S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20117073662 - BUDEGUER, FELIPE ROBERTO-ACTOR/A

900000000000 - RFYJ BUDEGUER S.R.L. -DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, JORGE MATIAS-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, LUCIANA MARIA-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, JOSE AGUSTIN-DEMANDADO/A

900000000000 - BUDEGUER, NICOLAS RAMON-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6617/24



H102325530141

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“BUDEGUER FELIPE ROBERTO c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L. Y OTROS s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 6617/24 – Ingreso: 25/11/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que se presenta Felipe Roberto Budeguer, en carácter de socio gerente de RFYJ BUDEGUER S.R.L, por intermedio de su letrado apoderado, Roberto Tejerizo, e interpone demanda de designación de árbitros a los efectos de dirimir el conflicto societario.

En tal sentido, menciona que existen diversos juicio entre los integrantes de la sociedad. Así refiere que tramitan los autos: "RFYJ BUDEGUER S.R.L. y Otros c/ Budeguer Felipe Roberto s/ Rendición de Cuentas." Expte. N° 5405/24, "RFYJ BUDEGUER S.R.L. y Otros c/ Budeguer Felipe Roberto s/ Exclusión de Socio, Rendición de Cuentas y Responsabilidad. Expte. N° 6248/24, ambos radicado ente la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 y "Budeguer Felipe Roberto c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L. y Otros s/ Acción de Nulidad". Expte. n° 6002/24 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2.

Conferida vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre una posible conexidad, emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación en fecha 14/04/25 expidiéndose por la declaración de conexidad de las causas.

Mediante providencia de fecha 06/05/25 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Conexidad. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, es pertinente señalar que, la jurisprudencia local ha considerado que en sentido procesal, " (...) *existe conexión, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan*

vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso' (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Tº. II, Pág. 558)". Además la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados" (CCA, - Sala 1, Salazar Alfredo Alejandro u otra vs. Castagno Rosini eugenio pedro y otro s/Daños y perjuicios. Expte. n°: 215/24, Sent: 822 del 06/09/2024).

Desde esta óptica me inclino a sostener que la competencia por conexidad sustancial, no está asignada en forma reglada y con alcance general a determinado tipo de procesos o trámites fijos, sino que surge del discernimiento casuístico de los jueces dentro de un fluido margen conceptual en el que caben diversos supuestos y niveles de abstracción -conexión por la causa, por el objeto o por ambos a la vez- que solo permiten una aproximación hacia una ardua aprehensión e individualización en el mutable terreno circunstancial. Por su parte, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

Así las cosas, debo destacar que el artículo 261 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán expresa: "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular."

Del examen de los procesos cuya acumulación se analiza, a través de la consulta por el Sistema informático SAE, surge que en fecha 01/10/24, se inició el juicio el caratulado: " RFYJ BUDEGUER S.R.L. c/ BUDEGUER, FELIPE ROBERTO s/ Rendición de Cuentas. Expte. n° 5405/24". En este expediente, los actores Jorge Matias, José Agustín, Luciana María y Nicolás Ramón Budeguer peticionaron como medida cautelar: a) la suspensión judicial temporal de todas las facultades vinculadas a la condición de socio gerente, de Felipe Roberto Budeguer, en particular sus facultades administrativas y de disposición sobre el patrimonio y los recursos de RFYJ BUDEGUER SRL, hasta que se lleve adelante el proceso de fondo; b) se ordene cautelarmente al Banco Galicia y de Buenos Aires S.A.U a que proceda a inmovilizar, por vía de embargo, todas las sumas de dinero correspondientes a los 33 cheques que detalla en su presentación, que el Sr. Felipe Roberto Budeguer habría depositado en Caja de Ahorro N° 4079305-1089-1 o Cuenta Corriente N° CO 13397-9089-6 y/o cualquier otra cuenta de su titularidad en dicha entidad financiera. En cuanto a su estado procesal advierto que por sentencia de fecha 15/10/24 se rechazó la suspensión temporal de todas las facultades vinculadas a la condición de socio gerente de Felipe Roberto Budeguer, solicitada por la parte actora y la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por la parte actora.

En los autos cartulados: " RFYJ BUDEGUER S.R.L. y Otros c/ Budeguer Felipe Roberto s/ Exclusión de Socio, Rendición de Cuentas y Responsabilidad". Expte. N° 6248/24, se interpuso demanda en fecha 06/11/24, en virtud de la cuál, los actores Jorge Matias, José Agustín, Luciana María y Nicolás Ramón Budeguer solicitan exclusión de socio con justa causa, rendición de cuenta y responsabilidad por daños en contra de Felipe Roberto Budeguer.

Finalmente en la causa: "Budeguer Felipe Roberto c/ RFYJ BUDEGUER S.R.L. y Otros s/ Acción de Nulidad". Expte. n° 6002/24, el actor deduce demanda de nulidad del Acta de Asamblea de fecha 18/10/24. Dirige la acción en contra de la razón social RFYJ BUDEGUER S.R.L. y de los socios Jorge Matías Budeguer, Luciana María Budeguer, José Agustín Budeguer, y Nicolas Ramón Budeguer. Dicho proceso fue iniciado el 28/10/24. En fecha 12/05/25 se dictó sentencia que ordena su acumulación con los autos: "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N.º5405/24, y "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD", Expte. N°6248/24, que tramitan ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común X.

Así las cosas advierto que las cuestiones que se debaten en estos juicios se refieren a la vida societaria y los conflictos entre socios. Los juicios se encuentran en la misma instancia y son competencia del fuero Civil y Comercial Común.

El más antiguo es el proceso caratulado: "RFYJ BUDEGUER S.R.L. c/ BUDEGUER, FELIPE ROBERTO s/ Rendición de Cuentas". Expte. n° 5405/24. Si bien, advierto que en el escrito inicial se requirió el dictado de una medida cautelar evidentemente tiene vinculación con un juicio de rendición de cuentas en contra de Felipe Roberto Budeguer.

Así entonces, de los antecedentes se revelaría que existe un conflicto que involucra el giro social lo que permite concluir que los distintos procesos a los que se ha hecho referencia, no constituyen otra cosa que distintas manifestaciones de un mismo y único conflicto entre las partes.

Desde tal óptica, si bien no se dan cabalmente en la especie, los recaudos establecidos en el artículo 261 del código de rito, ya que el objeto de los procesos son diferentes, lo cierto es que la conexidad no sólo se produce cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino cuando deriva de conexidad instrumental entre los procesos implicados, bastando que se encuentren vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas, evitando así llegar a resoluciones contradictorias, situación subsanable únicamente disponiendo el conocimiento de dichos juicios ante un mismo magistrado, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación.

En efecto, los procesos en cuestión tienen conexidad fáctica, jurídica, y se encuentran estrechamente vinculados. El juicio de nulidad de asamblea y de rendición de cuentas, podrían estar conectados en el supuesto que la validez de las decisiones adoptadas en la asamblea incida directamente en la legitimidad o legalidad de las cuentas rendidas. El juicio de designación de árbitros para dirimir un conflicto societario y la acción de rendición de cuentas pueden considerarse procesalmente conexas por cuanto el conflicto societario que se pretende someter a arbitraje se referiría a cuestionamientos sobre la administración, gestión o disposición de fondos, lo cual será materia de análisis en la rendición de cuentas.

Además, considerando que el proceso de rendición de cuentas es el más antiguo y que la resolución de los litigios de manera conjunta permitirá una resolución más eficiente y coherente sobre los derechos y la titularidad de la propiedad, se concluye que la acumulación resultará en una economía procesal, evitando fallos contradictorios que puedan entorpecer la resolución definitiva del conflicto.

En definitiva, observo una conexión sustancial parcial, ya que existe identidad de los sujetos intervinientes -aunque en distintos roles- y del objeto, dado que ambos procesos se refieren a los conflictos derivados del giro social. Asimismo, en términos instrumentales, se presentan suficientes elementos que justifican la acumulación al juicio del título a los autos caratulados: "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N.º5405/24, y "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD", Expte. N.º6248/24, los cuáles tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común X Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 1.

3.Costas. En cuanto a las costas, no corresponde su imposición toda vez que no se sustanció el planteo.

Por ello, y compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía Civil y del Trabajo de la II Nominación en fecha 28/04/25,

RESUELVO:

I. DECLARAR la conexidad del presente juicio con los caratulados: "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. N.º5405/24, y "R.F.Y.J BUDEGUER S.R.L. C/ BUDEGUER FELIPE ROBERTO S/ EXCLUSIÓN DE SOCIO, RENDICION DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD", Expte. N.º6248/24, que tramitan ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común X, Oficina de Gestión Asociada n° 1.

II. ACUMULAR la presente causa a los expedientes referidos, conforme la conexidad declarada. En consecuencia **REMITIR** estos actuados, al Juzgado Civil y Comercial Común de la X Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, de acuerdo a lo considerado.

III. NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.